



AUTO

(05 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura del señor Rafael Alejandro Martínez a la Gobernación del Departamento de Magdalena, avalado por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-041248.

EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR

En uso de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en la Subsecretaría de la Corporación el 23 de septiembre de 2023, el señor Miguel Martinez Olano, solicitó la revocatoria de inscripción de candidatura del señor Rafael Alejandro Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 85470323, a la Gobernación del Departamento de Magdalena, avalado por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, en los siguientes términos:

(...)

Solicito revocar la inscripción del candidato a la Gobernación del Magdalena RAFAEL MARTINEZ por el partido político fuerza ciudadana por incurrir en doble militancia.

(...) el señor Martinez en tarima publica recibe y brinda su apoyo a candidatos a la asamblea del partido de la U, cesar pacheco y anibal pacheco.

El partido fuerza ciudadana tiene una lista a la asamblea y no pueden apoyar a candidatos de otros partidos incurriendo en doble militancia.

Causales materializadas en el Acto Legislativo 01 del 2009 mientras que las dos últimas se encuentran contempladas en la Ley 1475 del 2011.

Por lo anterior se incurrió en una prohibición para ser candidato a la Gobernación del Magdalena.

Petición

Por lo anterior, solicitamos la revocatoria de la inscripción del señor Rafael Martinez por doble militancia.

(...)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura del señor Rafael Alejandro Martínez, a la Gobernación del Departamento de Magdalena, avalado por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-041248.

Que con la queja anteriormente referenciada se adjuntó un link, correspondiente a un video cargado en la red social X, en un perfil llamado “Opinión Caribe” y una captura de pantalla del mismo video.

Que por reparto interno de negocios realizado el 03 de octubre de 2023, le correspondió al Despacho del Magistrado CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, conocer del asunto bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-041248.

Que oficiosamente el Despacho Sustanciador consultó la lista de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que reposan los candidatos inscritos a participar en las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023 y evidenció que el ciudadano Rafael Alejandro Martínez, se encuentra inscrito como candidato a la Gobernación del Departamento de Magdalena, avalado por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, de conformidad con lo consignado en el formulario E6 y E8 - GO.

Que el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución de revocar toda inscripción de candidato incurso en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en la Ley o en la Constitución. Así lo dispone el inciso 5 del artículo 108 de la Constitución Política, el cual establece:

“(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)”

Que, asimismo, los numerales 6 y 12 del Artículo 265 de la Constitución Política, establecen:

“(...) El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...).
(Subrayado fuera del texto)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura del señor Rafael Alejandro Martínez, a la Gobernación del Departamento de Magdalena, avalado por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-041248.

Que, en complemento de lo antedicho, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en materia de inhabilidades para los candidatos, donde indicó:

“(...) las inhabilidades son “aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.”¹.

Que, así las cosas, se concluye que las causales de inhabilidad son taxativas y, por ende, deben estar previamente establecidas por la Constitución y la ley, y que, además, su aplicación debe ser de manera restrictiva. Corolario, la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para revocar candidaturas, se circunscribe respecto de aquellos ciudadanos que son inscritos a los distintos cargos y corporaciones de elección popular con el aval de un partido, movimiento político con personería jurídica o por un grupo significativo de ciudadanos previamente constituido y, para declarar tales revocatorias, deberá tenerse plena prueba de la existencia de una inhabilidad consagrada en la Constitución o la ley.

Que, respecto de la figura de la doble militancia conforme lo señala el artículo 107 Constitucional en concordancia con el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, consiste en la pertenencia simultánea a más de un partido político, movimiento político o agrupación política, circunstancia que de llegar a corroborarse, en el caso de candidatos a cargos de elección popular, conlleva a que el Consejo Nacional Electoral resuelva revocar la inscripción en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto artículo 2° de la Ley 1475 de 2011; en ese sentido, la doble militancia surgió con la finalidad de fortalecer a los partidos y movimientos políticos como representantes de la sociedad, garantizando la disciplina de sus militantes y una actuación coordinada.

Que, así mismo la Corte Constitucional a través de Sentencia C-490 de 2011, providencia en que se realiza el análisis de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara "*por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*", que luego se materializaría en la Ley 1475 de 2011 precisó:

(...)

*“Si bien la fijación de un régimen jurídico tendiente a proscribir la doble militancia constituyó una de las herramientas planteadas por el Acto Legislativo 1 de 2003, y reforzada por la reforma constitucional de 2009, **tendiente a fortalecer los partidos y movimientos políticos, a través de la exigibilidad de la disciplina de sus integrantes y la imposición correlativa de sanciones ante el incumplimiento de los deberes de pertenencia a la agrupación correspondiente; es la prohibición de la doble militancia política, una limitación de raigambre constitucional al derecho***

¹ Sentencia C-558 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura del señor Rafael Alejandro Martínez, a la Gobernación del Departamento de Magdalena, avalado por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-041248.

político de los ciudadanos a formar libremente parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o al cargo de elección popular.” (negritas fuera del texto)

(...)

Que, en este sentido, conforme al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Consejo de Estado, la doble militancia actualmente comporta cinco modalidades², a saber:

“(...)

- **En el Acto Legislativo 01 de 2009**

La doble militancia según la norma constitucional vigente, se materializa en tres situaciones:

La primera, una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”.

La segunda, que no está dirigida a los ciudadanos de manera general sino a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”.

La tercera prevista en el último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

- **En la Ley 1475 de 2011**

En el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 se definió la doble militancia, se adicionaron otras dos conductas prohibitivas para los directivos de los partidos y movimientos políticos y, finalmente, **se previó la forma como sería sancionada la transgresión de la norma.**

La cuarta prevista en la ley estatutaria relacionada con la doble militancia consagrada como: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”

Y una **quinta** situación relacionada también con los directivos así:” Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicado 11001-03-28-000-2014-00091-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Actor: Cristóbal De Jesús Díaz Romero Y Otro. Sent. 20 de noviembre de 2015

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura del señor Rafael Alejandro Martínez, a la Gobernación del Departamento de Magdalena, avalado por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-041248.

significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”.

Que, conforme a lo señalado, la prohibición de doble militancia según el artículo 107 Constitucional y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, establece las siguientes 5 modalidades aplicables a distintos actores que para un mayor entendimiento se proceden a individualizar, así como las características y elementos para su configuración:

- i) **Los ciudadanos:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).
- ii) **Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro – organización política- en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política).
- iii) **Miembros de una corporación pública:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).
- iv) **Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización:** “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).
- v) **Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura del señor Rafael Alejandro Martínez, a la Gobernación del Departamento de Magdalena, avalado por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-041248.

formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).”³

Que, de acuerdo a lo manifestado por el ciudadano **Miguel Martinez Olano**, el candidato Rafael Alejandro Martínez, presuntamente incurre en la prohibición de Doble Militancia, ya que en evento público recibe y brinda apoyo a candidatos a la Asamblea Departamental del Magdalena avalados por el Partido de la Unión por la Gente - Partido de la U, denominados por el solicitante como: Cesar Pacheco y Aníbal Pacheco, razón por la cual activa la competencia del Consejo Nacional Electoral frente a la revocatoria de inscripción conforme lo señala el artículo 107 Constitucional en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

Que, en virtud de lo anterior corresponde a esta Corporación por conducto del Magistrado ponente, asumir el conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción elevada a fin de dar cumplimiento a las atribuciones Constitucionales y Legales encargadas a su guarda, por lo cual se ordenarán las pruebas conducentes, pertinente y útiles para corroborar lo alegado por el solicitante.

Que, para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, dada la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011⁴.

Que, teniendo en cuenta los principios mencionados en el párrafo precedente, se dispondrá de los correos institucionales: revocatoriaslorduy@cne.gov.co, jfrujilloi@cne.gov.co y antencionalciudadano@cne.gov.co, para que a través de estos medios se reciban los escritos y pruebas allegadas por los sujetos procesales dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG- 2023-041248.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral por conducto del suscrito Magistrado,

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 11001-03-28-000-2014-00023-00

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura del señor Rafael Alejandro Martínez, a la Gobernación del Departamento de Magdalena, avalado por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-041248.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura del señor Rafael Alejandro Martínez, a la Gobernación del Departamento de Magdalena, avalado por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-041248.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el presente proveído al Movimiento Político Fuerza Ciudadana y **SOLICITAR** que en el término de un (1) día contado a partir de la recepción de la comunicación del presente Auto manifiesten lo que consideren pertinente dentro de la presente actuación administrativa, en los siguientes correos electrónicos: info@fuerzaciudadana.com.co, agenda@fuerzaciudadana.com.co; con copia integral del expediente No. CNE-E-DG-2023-041248.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el presente proveído al ciudadano Miguel Martinez Olano, en su calidad de peticionario, para que en el término de un (1) día contado a partir de la recepción de la comunicación del presente Auto, allegue a este Despacho lo que considere pertinente y las pruebas que pretenda hacer valer, respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor Rafael Alejandro Martínez, en el correo electrónico miguelmartinezo@hotmail.com; con copia integral del expediente No. CNE-E-DG-2023-041248.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el presente proveído, al candidato Rafael Alejandro Martínez, para que en el término de un (1) día contado a partir de la recepción de la comunicación del presente Auto, manifieste a este Despacho lo que consideren pertinente respecto de la presente actuación administrativa, en atención al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como que aporte, y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, en el siguiente correo electrónico: mrafael70@gmail.com ; con copia integral del expediente No. CNE-E-DG-2023-041248.

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la Delegación Departamental de Magdalena de la Registraduría Nacional del estado Civil, fijar un aviso con el nombre y cédula del respectivo candidato inscrito, en el que se informe la existencia del presente trámite de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura del señor Rafael Alejandro Martínez, a la Gobernación del Departamento de Magdalena, avalado por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-041248.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el presente proveído la Delegación Departamental de Magdalena de la Registraduría Nacional del estado Civil, al correo electrónico: rmontoyai@registraduria.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por conducto de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral, **PUBLICAR** en la página web de la Corporación la existencia del presente trámite para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, relacionando al señor Rafael Alejandro Martínez, en calidad de candidato a la Gobernación del Departamento de Magdalena, avalado por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), e indicando a los terceros interesados que cuentan con un término de un (1) día para manifestar lo que estimen pertinente.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la publicación se enviará al Despacho una certificación en la que conste la dirección electrónica y tiempo en el que estuvo fijado.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez transcurridos los términos otorgados en el presente Auto se deberá **CORRER TRASLADO** al Ministerio Público y a todos los sujetos procesales del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-041248, con los elementos probatorios recaudados hasta ese momento, para que en el término de un (1) día a partir de la comunicación del mencionado traslado, alleguen, si así lo estiman, consideraciones adicionales, respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción que se adelanta en la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER de los correos electrónicos revocatoriaslorduy@cne.gov.co, jftrujilloi@cne.gov.co y antencionalciudadano@cne.gov.co, para allegar las pruebas o escritos remitidos por los sujetos procesales de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente proveído al Ministerio Público, en específico, a los Procuradores 4 y 11 Judicial II para Asuntos Administrativos 3 , a través de los correos electrónicos: damezquita@procuraduria.gov.co, mromeroo@procuraduria.gov.co, magdapromero@gmail.com, dpamezquita9@gmail.com y e-vzambrano@procuraduria.gov.co para que en el término de un (1) día contado a partir de la recepción de la comunicación del presente Auto, allegue un concepto, si así lo considera, sobre el caso objeto de estudio. En la comunicación se adjunta, copia integral del expediente No. CNE-E-DG-2023-041248.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, líbrense las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INCORPORAR como prueba al expediente los formularios de inscripción (E6 y E8- GO) del candidato Rafael Alejandro Martínez, a la Gobernación del Departamento de Magdalena, avalado por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, con

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura del señor Rafael Alejandro Martínez, a la Gobernación del Departamento de Magdalena, avalado por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado No. CNE-E-DG-2023-041248.

ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Magistrado Ponente

Proyectó: Jhon Fredy Trujillo Infante
Revisó: Monica Alexandra Pardo Perilla
Radicado No. CNE-E-2023-041248
Auto No. 256 del 2023